



Causa No. 067-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 067-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 067-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto del 2020, a las 12h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** La Hoja de Trámite FE-21318-2020-TCE que contiene un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos seis (06) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita, director nacional de Asesoría Jurídica, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de agosto de 2020, a las 12h00; y, **b)** Hoja de Trámite FE-21322-2020-TCE que contiene un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante y la abogada Verónica Soriano, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de agosto de 2020, a las 16h37.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El 17 de agosto de 2020 a las 13h38, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0496-M en una (1) foja, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, que contiene un escrito suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Silka Paulette Sánchez Zúñiga (Fs. 1-36).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 067-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 39).



1.3 El 17 de agosto de 2020, a las 16h50, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 067-2020-TCE en treinta y nueve (39) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 40).

1.4 Mediante auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45, se dispuso:

“(...) PRIMERO.- Que el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE,**

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:
(...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Presente el nombramiento de la calidad en la que comparece. Se recuerda al recurrente que los documentos presentados en copia simple no hacen fe en juicio, por lo tanto, se consideran inexistentes.

iii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Detallar con precisión los agravios que causa el acto impugnado.

iv) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos facticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho.



SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con las Resoluciones No. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)”.

1.5 El 18 de agosto de 2020, a las 17h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21306-2020-TCE que contiene un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexo dos (02) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Geraldine Martin Arellano, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. (Fs. 51 – 63).

1.6 El 18 de agosto de 2020, a las 17h17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21307-2020-TCE que contiene el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1164-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientas (200) fojas, incluye dos CD a fojas ciento noventa y dos (192) y doscientos sesenta y dos (262), en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. (Fs. 65 - 266).

1.7 Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, a las 11h30 se admitió a trámite la causa, se dispuso que por Secretaría General se asigne casilla contenciosa electoral y se negó el auxilio de pruebas toda vez que en el expediente enviado por el Consejo Nacional Electoral constan los elementos necesarios sobre los hechos fácticos y jurídicos para adoptar la decisión en derecho. (Fs. 268 – 269 vta.).

1.8 El 21 de agosto de 2020, a las 11h00, se emitió la sentencia dentro de la causa No. 067-2020-TCE. (Fs. 279 – 288)

1.9 El 22 de agosto de 2020, a las 12h00, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita, director nacional de Asesoría Jurídica mediante el cual interponen recurso de apelación contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 067-2020-TCE, el 21 de agosto de 2020, a las 11h00. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 22 de agosto de 2020, a las 13h00. (Fs. 313 – 325).



1.10 El 24 de agosto de 2020, a las 16h37 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos (3) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante conjuntamente con la abogada Verónica Soriano, en el cual interponen recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, a las 11h00. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 24 de agosto de 2020, a las 16h50. (Fs. 328-334).

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia

El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, dispone que *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."*.

Por su parte, el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*.

Por lo tanto, corresponde a este juzgador que dictó la sentencia de 21 de agosto de 2020, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el abogado Wilson Sánchez Castello, en su calidad de director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, fue parte procesal dentro de la causa No. 067-2020-TCE, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a*



la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.

La sentencia fue dictada por el suscrito juzgador el 21 de agosto del 2020, a las 11h00, notificada al abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 el día 21 de agosto de 2020, a las 12h56 al correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com y el recurso horizontal fue interpuesto el 24 de agosto de 2020 a las 16h37 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y recibido en la Relatoría del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 24 de agosto de 2020, a las 16h50, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho; en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

‘(...) Señor Juez, en su sentencia emitida dentro de la causa No. 067-2020-TCE el 21 de agosto de 2020, usted dispuso en la parte resolutive tercera, como mediada (sic) de reparación integral, lo siguiente:

“3.1 El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas necesarias para que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, realice sus procesos de democracia interna, previo a la presentación de sus candidatos para las elecciones generales del 2021.

3.2 El Consejo Nacional Electoral incorporará una disposición en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que fije el plazo mínimo de noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones para que el Consejo resuelva los procedimientos administrativos de cancelación en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas que incurran en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD”.

Es decir que, sin embargo de que la sentencia antes indicada aún no cause estado, es obligación de la administración electoral garantizar nuestros derechos de participación y proporcionarnos seguridad jurídica, hasta que nuestra situación legal como organización política no este finalmente resulta (sic).

Sin embargo de lo dispuesto por usted, hasta el día de ayer. Fecha en la que finalizó el tiempo para realizar nuestros procesos de primarias- el Consejo Nacional Electoral no designó a los delegados para que participen dentro de los proceso (sic) de primarias, pues a decir del oficio No. CNE-SG-202-1217-Of, suscrito por el Secretario General de Consejo Nacional Electoral, con el que pone en nuestro conocimiento el memorando Nro.



CNE-DNOP-2020-1585-M de 20 de agosto de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante del Consejo Nacional Electoral (...)'.

3.2 Pretensión concreta

El abogado Wilson Sánchez Castello, en su escrito de aclaración y ampliación solicita: *"(...) solicito a usted, aclarar y ampliar su sentencia indicando si la disposición resolutive tercera, se refiere, a que el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de remitirnos sus delegados para el apoyo, asistencia técnica y supervisión de los procesos de democracia interna de la organización política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, para las elecciones generales del 2021"*.

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

De acuerdo al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

De acuerdo al segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *"se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto"*.

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador electoral analizó toda la documentación presentada por el Consejo Nacional Electoral, así como la documentación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia



nacional e internacional en que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho.

Ahora bien, con relación a la solicitud realizada por el peticionario, es preciso realizar las siguientes reflexiones jurídicas:

El artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 94 de la LOEOPCD, dispone entre otras cosas, que el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.

De igual manera, el artículo 343 de la LOEOPCD determina que la estructura y funcionamiento de democracia interna en las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente, en concordancia con el artículo 344 *ibidem* que señala que el Consejo Nacional Electoral podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna.

La Disposición General Séptima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 por el Consejo Nacional Electoral, dispone: *“Las solicitudes de apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos, podrán ser presentadas ante el organismo electoral correspondiente, con diez días plazo de anticipación a la fecha de inicio del período para la elección de las precandidaturas (...)”*.

En la sentencia de 21 de agosto de 2020, dictada por este juzgador se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente, Ab. Wilson Sánchez Castello; y en consecuencia, se declaró la nulidad de las Resoluciones N°. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020; N°. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; N°. PLE-CNE-1-30-7-2020 del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones N°. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020; y, N°. PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, todas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por afectar la garantía básica del debido proceso en cuanto a no haber contado con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, al no observar el plazo razonable para la decisión administrativa y la consecuente falta de motivación.

Es decir, con la decisión de este juzgador, se dejó sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cancelación al registro permanente de organizaciones políticas, la exclusión a los ciudadanos que consten en calidad de afiliados a organización políticas; y la actualización de los datos como consecuencia de lo anterior. Por lo que, con la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, se dispuso al Consejo Nacional



Electoral, que el referido Partido pueda realizar sus procesos electorales internos, para la elección de sus precandidatos para las elecciones generales del 2021.

Por lo que, conforme a lo analizado en la sentencia dictada dentro de la causa No. 067-2020-TCE, la sentencia N°. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de 06 de enero de 2020; mientras que la expedición de la Resolución N°. PLE-CNE-1-30-7-2020 por parte del Consejo Nacional Electoral es de 30 de julio de 2020, con la cual cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, es decir, han transcurrido más de seis meses. Las fechas fijadas para que las organizaciones políticas realicen sus procesos de democracia interna, esto es, para la selección de candidatos empezó el 9 y finalizó el 23 de agosto del presente año. A la fecha de expedición de la sentencia, le quedaban dos días al invocado Partido que realice sus procesos internos.

Conforme consta en el expediente electoral, el representante del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante solicitó al órgano central Electoral, *“se designe un funcionario veedor del Consejo Nacional Electoral, que brinde apoyo, asistencia técnica y/o supervisión en el proceso de democracia interna para designar Binomio Presidencial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, que se realizará el 23 de agosto a las 18h00”*; sin embargo, la respuesta del CNE fue negativa indicando que el referido Partido se encuentra incurso en la causal determinada en el artículo 327 numeral 3 de la LOEOPCD.

De lo analizado en líneas anteriores, este juzgador de manera clara y categórica dispuso que el Consejo Nacional Electoral adopte todas las medidas administrativas necesarias para que el invocado Partido realice sus procesos de democracia interna previo a la presentación de sus candidatos para las elecciones generales del 2021; por lo cual, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 11h00 dentro de la causa No. 067-2020-TCE.

Ahora bien, con relación a las medidas de reparación integral ordenadas por este juez electoral, debo precisar lo siguiente:

La reparación consiste en la adopción de medidas encaminadas a hacer desaparecer los efectos de la violación de derechos. La naturaleza y monto de la reparación depende del daño probable o dado, tanto en el campo material como inmaterial. Entre otras medidas pueden adoptarse la restitución, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, las medidas administrativas apropiadas para impedir la vulneración del derecho que pudiera ser lesionado, si aún no ocurre o reparar si ha sido conculcado. Esta definición se relaciona con la disposición contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, literalmente dispone lo siguiente:



“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El deber primario del Estado consiste en proteger y promover la realización de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto que, el deber secundario radica en la reparación del daño dispuesta por autoridad administrativa o judicial competente. Es a ese marco al que se ajustan las medidas de reparación integral dispuestas en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, a las 11h00 expedida por este juzgador.

De igual manera, precisa destacar que, conforme, disponen los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber de los jueces aplicar inmediata y directamente los principios y reglas convencionales y constitucionales, sin necesidad de que las partes lo soliciten. Es así, que en el caso específico, al haberse aceptado el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante y en consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones referidas en el presente texto por haberse vulnerado derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Democracia, es que el Consejo Nacional Electoral debe cumplir con las medidas de reparación dispuestas por este juzgador en la sentencia de 21 de agosto de 2020, en el plazo acordado.

Por estas consideraciones, y guardando concordancia con la sentencia de 21 de agosto de 2020, dentro del presente caso, es que este juzgador electoral reitera el contenido íntegro de la referida sentencia, por haber expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; y aclara y amplía lo solicitado por el peticionario, a fin de que se cumpla de manera estricta con lo ordenado por este juez.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador de primera instancia resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el peticionario, abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante ingresado el día 24 de agosto del 2020, las 16h37.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto de aclaración y ampliación:

2.1.- Al abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en la dirección de correo electrónico: wilsonsanchezprian@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 47.



2.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

